

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00529/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00019/ATIZARA/IP/2019, por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER NOMBRE CURRICULUM LABORAL O PRESIONAL DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA. DE IGUAL FORMA CONOCER SI CUENTA CON LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA Y SI SU RESULTADO FUE O NO APROBATORIO.” (Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Prorroga, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que el responsable de la Unidad de Transparencia, el veintisiete de enero de dos mil diecinueve notificó una prórroga de siete días más a los quince días que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad; para emitir su respuesta correspondiente, argumentando lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:
Con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted que ha sido aprobada la prórroga solicitada. ATENTAMENTE C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO
Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic)*

Es impórtate señalar que el Sujeto Obligado, efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, debidamente fundada y motivada, pero de acuerdo a la Ley de la materia nos señala que dicha prórroga debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en términos de los establecido por el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

3. Respuesta. Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud de información con número de folio 00019/ATIZARA/IP/2019. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento la información que obra en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, por lo que se anexa el oficio para su mejor proveer. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted.

*ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
DESARROLLO DE PERSONAL.*

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO.” (Sic)

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos denominados: “00019_ATIZARA_IP_2019.pdf” y “Respuesta RH 00019.pdf”, los cuales serán detallados y analizados más adelante en el apartado correspondiente.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD” (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

*“LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA CONFORME A LO
SOLICITADO” (Sic)*

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revisión número **00529/INFOEM/IP/RR/2019**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente fue omiso en ofrecer pruebas o expresar alegatos; en términos del artículo 185 fracciones II de la ley que nos ocupa. Por su parte, el Sujeto Obligado en fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, remite en vía informe justificado el archivo electrónico denominado:

“RR 00529-00019.pdf”, por medio del cual el Sujeto Obligado aporta un nuevo elemento a la solicitud de información, archivo electrónico que en fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, se puso a la vista del recurrente, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga respecto de lo manifestado por el Sujeto Obligado, por tener relación con la solicitud de acceso a la información de la recurrente, sin que se pronunciara al respecto. Se hará referencia a los documentos

referidos durante el estudio correspondiente.

8. Cierre de instrucción. En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

referencia; toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha siete de febrero de año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el ocho de febrero del dos mil diecinueve, esto es al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

También, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Ahora bien resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de la información incompleta...” (Sic)

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así ya que la recurrente se adolece en sus razones o motivos de inconformidad, que la información es incompleta conforme a lo solicitado.

Tercero. Materia de Revisión: Con base en las constancias que obran en el expediente que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, es correcta y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, conocer del titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; lo siguiente:

- ❖ Nombre;
- ❖ Curriculum laboral o profesional; y
- ❖ Si cuenta con la evaluación de control de confianza y si su resultado fue o no aprobatorio.

Por su parte el Sujeto Obligado emitió su respuesta a través de los archivos adjuntos siguientes:

1.- "Respuesta RH 00019.pdf", el cual contiene el memorándum 33, por medio de la cual la Subdirectora de Recurso Humanos del Sujeto Obligado envía a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, en formato PDF de nombre 00019_ATIZARA_IP_2019.pdf en cual encontrará la información tal y como obre en nuestros archivos físicos y digitales, omitiendo los datos personales.

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2.- “00019_ATIZARA_IP_2019.pdf”, el cual contiene el Curriculum Vitae y Cédula Profesional del Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento del Atizapán de Zaragoza, en donde se observa que se testaron los rubros de edad, estado civil, domicilio, colonia, teléfono, email y en la cédula profesional el apartado siguiente al nombre, sin saber qué fue lo que se testó, ni los motivos o razones por las cuales se testaron los rubros antes mencionados; toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el acuerdo del Comité de Transparencia a través del cual se aprueba la versión pública de los documentos alusivos, circunstancia que será abordada más adelante.

Cabe señalar que de la cédula profesional que adjuntó el Sujeto Obligado a su respuesta, se puede apreciar la fotografía del titular de la Cédula Profesional así como su firma.

Además, es importante precisar que de la respuesta no se advierte algún pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en cuanto a que dicho titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza cuente con la evaluación de control de confianza y si su resultado fue o no aprobatorio.

Derivado de dicha respuesta, el particular se inconformó porque la información es incompleta conforme a lo solicitado.

Ante la interposición del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado emite su Informe Justificado a través del archivo electrónico “RR 00529-00019.pdf”, el cual contiene el oficio número DAyDP/SRH/135/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, a través del

cual el Director de Administración y Desarrollo de Personal del Sujeto Obligado le hace del conocimiento al recurrente que en cuanto a sus razones o motivos de inconformidad, le comentó que se encuentra en proceso el dar cumplimiento a la evaluación y en si caso certificación correspondiente al Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en términos del fundamento legal que invoca el Sujeto Obligado.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad acontecen parcialmente fundados para modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información en versión pública, en razón de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Ante todo, se debe resaltar que el **Sujeto Obligado** no niega contar con la información solicitada por el recurrente, sino por el contrario, hace la entrega de la misma, por lo cual, la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el Sujeto Obligado.

En primer lugar, es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública,

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”(Sic)

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que lo Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- *RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*

En esa tesitura, el artículo 24 de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, lo que no sucedió en el presente caso.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber:

expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”(Sic)

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

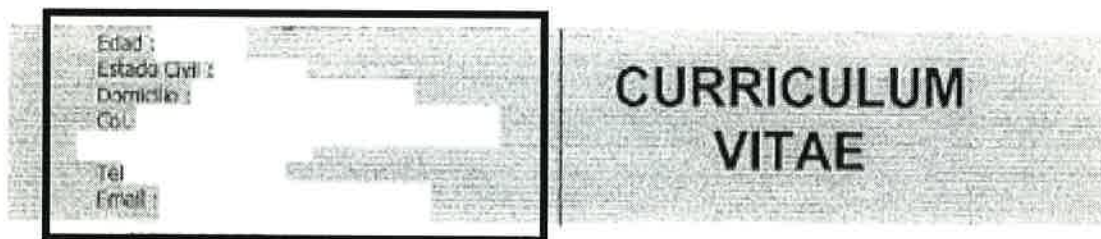
En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

En virtud de lo anterior, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no cumple con lo establecido por los artículos 4, 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el punto siguiente.

En segundo lugar, como se hizo mención anteriormente, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información del particular, remitió a través del SAIMEX, el nombre, Curriculum Vitae en donde se observa la trayectoria profesional o laboral y cédula profesional del Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en los cuales se observa, que se testaron al parecer datos personales tales como la edad, estado civil, domicilio, colonia, teléfono, email y CURP, tal como se puede observar en las siguientes imágenes que de manera ilustrativa se insertan a continuación:

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



ESTUDIOS

LICENCIADO EN DERECHO
Cedula Profesional Matricula 09156224

Idiomas: Español

Programas Manejados: Paquetaria de Office.

EXPERIENCIA LABORAL

1984 - 1992 CUERPOS DE SEGURIDAD AUXILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO

COMANDANTE DE SECTOR

1992 - 1993 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

INSPECTOR VEHICULAR

1994 - 1996 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

COORDINADOR DE SEGURIDAD Y LOGÍSTICA DEL DIRECTOR DE POLITICA CRIMINAL Y COMBATE A LA DELINCUENCIA.

1996-2001 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

COORDINADOR DE GRUPOS DEL ESTADO DE MEXICO

2002 - 2004 SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL D.F.

2005 - 2006 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ

-COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.
-TÉCNICO OPERATIVO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS FACULTATIVOS

2007 - 2009 SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AREA DE CONCERTACIÓN DE LA LÍNEA 12

2009 - 2012 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ

COORDINADOR DE SEGURIDAD Y LOGÍSTICA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

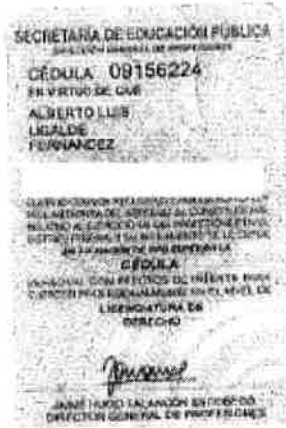
2012 - 2015 CNOP

COORDINADOR DE SEGURIDAD Y LOGÍSTICA NACIONAL

2015 - 2016 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ
COORDINADOR DE SEGURIDAD Y LOGÍSTICA DE LA PRESIDENTA DENISSE INALDE ALEGRIA.

2016-2018 SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO
SUBDIRECCION DEL ESTADO MAYOR INTELIGENCIA

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de los documentos enviados en respuesta, por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dichos soportes documentales, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues al no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, lo que aconteció en el presente caso.

Asimismo, al analizar la supuesta versión pública del documento remitido por el Sujeto Obligado, se advierte que no se testaron los apartados correspondientes a la

fotografía y firma en la cédula profesional; por lo que, el Sujeto Obligado deberá elaborar una adecuada versión pública de la información, mediante la forma y formalidades que la ley impone, como se verá a continuación.

En tercer lugar, por lo que concierne a los documentos que deben ser entregados por los Sujetos Obligados en donde supriman o testen información relativa a un dato personal, estos deben ser acompañados obligatoriamente del Acuerdo del Comité de Transparencia en la sustente la versión pública del documento o documentos en donde se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental; al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala el procedimiento así como los requisitos para la emisión de los respectivos acuerdos de clasificación de la información, los cuales son: Inicialmente es factible precisar que los artículos 12¹ y 23 fracción, I² de la Ley de la Materia, establecen que los Sujetos Obligados tiene la obligación de transparentar y permitir el acceso a toda la información pública que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven; así como proteger los datos personales que obren en su poder; asimismo señala como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza del Estado de México.

¹ Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

² Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia...”(Sic)

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aunque, existen excepciones al derecho de acceso a la información conforme a lo establecido en los artículos 3, fracciones XX, XXI, XXXIV y XLV, 91, 122, 135, 140, 141 y 142 de la repetitiva Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXIV. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 147. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Artículo 148. *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 149. *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)*

De los artículos transcritos anteriormente, se observan las excepciones que tiene el derecho de acceso a la información pública, respecto a algunos tipos de información, lo cual restringe su acceso, precisándose de manera clara las hipótesis que dan lugar

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a clasificar la información, la cual puede ser de dos maneras: Reservada o Confidencial.

En otras palabras, la información confidencial será cuando por su naturaleza, contenga datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De igual forma, para el caso de la información confidencial se aprecia, que se establece un procedimiento para clasificar la información como confidencial, mediante el cual se fundamentará y motivará la necesidad de clasificar la información, en el que se precisen los motivos que obliguen a la clasificación; lo que se consolida con lo señalado por el artículo 168 de la Ley en la Materia, que señala:

“Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.

Hechas estas precisiones, se advierte que el Sujeto Obligado omitió enviar el acuerdo del Comité de Transparencia en donde fundamente y motive, de manera particular los motivos por los cuales testó los datos personales concernientes a la edad, estado civil, domicilio, colonia, teléfono, email y CURP, máxime que en la Cédula Profesional se aprecian datos personales que no fueron considerados por el Comité de Transparencia para su debida protección, como lo fueron la fotografía y firma del titular de la cédula profesional, vulnerando el derecho de protección de datos de dichas personas, siendo incongruente y creando con ello una incertidumbre jurídica, en primer término por no sustentar la versión pública del Curriculum vitae y Cédula Profesional que remite en su respuesta al omitir el respectivo acuerdo del Comité de Transparencia y en segundo término por no proteger los datos personales que dejó visible en la Cédula Profesional; contraviniendo lo establecido por el artículo 9, fracción I³ y 11 párrafo primero⁴ de la ley de la Materia.

En conclusión, se desestima la versión pública del Curriculum vitae y Cédula Profesional al faltar el acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual la sustente y por consiguiente no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular; razón por la cual es dable ordenar al Sujeto Obligado el nombre y Curriculum laboral o profesional del titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de

³ "Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables..." (Sic)

⁴ "Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, **congruente**, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona..." (Sic)

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Atizapán de Zaragoza en versión pública, debiendo acompañar el acuerdo de clasificación de la información a través del cual se apruebe la versión pública del documento en cuestión, debidamente fundado y motivado, precisando los motivos o razones por los cuales llevaron a testar cada apartado.

En cuarto lugar, respecto del requerimiento señalado por el particular en donde precisa saber si el Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, cuenta con la evaluación de control de confianza y si su resultado fue o no aprobatorio, si bien el Sujeto Obligado en su respuesta omite rendir su pronunciamiento al respecto; por lo que el particular considera en su recurso de revisión que la respuesta es incompleta; ante ello, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado aporta algo nuevo a la solicitud de acceso a la información al indicar que se encuentra en proceso el dar cumplimiento a la evaluación y en su caso certificación correspondiente al Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lo anterior en términos de los artículo 109⁵ y 112⁶ de la Ley de Seguridad del Estado de México, invocados por el Sujeto

⁵ “**Artículo 109.-** La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.” (Sic)

⁶ “**Artículo 112.-** El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado, con lo que se acredita con la siguiente imagen que de manera ilustrativa se inserta a continuación:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Camillo del Sur".

Dependencia:	Presidencia Municipal
Sección:	Dirección de Administración y Desarrollo de Personal
Número de Oficio:	DAyDP/SRH/1435/2019
Asunto:	Respuesta al Recurso de Revisión 00529/INFOEM/IP/RR/2019

Atizapán de Zaragoza a 22 de febrero de 2019

C. Guillermo Marcos Rivera Muñoz
Presenta

En atención al Recurso de Revisión con número de folio 00529/INFOEM/IP/RR/2019 derivado de la solicitud 00018/ATIZAPÁN/IP/2019, y con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante el cual solicita lo siguiente:

...**"SOLICITO CONOCER NOMBRE CURRICULUM LABORAL O PRESIONAL DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, DE IGUAL FORMA CONOCER SI CUENTA CON LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA Y SI SU RESULTADO FUE O NO APROBATORIO"**... (sic)

Una vez visto y analizado el recurso de revisión que a la letra dice:

... **"LA INFORMACION ES INCOMPLETA CONFORME A LO SOLICITADO"**... (sic).

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad:

De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo comento que se encuentra en proceso el dar cumplimiento a la evaluación y en su caso certificación correspondiente al Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lo anterior en base a lo estipulado en los artículos 109 y 112 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Sin otro particular, me despido de Usted.

Atentamente

Lic. Macario Ovando Montiel
Director de Administración y Desarrollo de Personal

C.c.p. Expediente de oficio 00529/RR/2019

de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años."(Sic)

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por consiguiente, lo precedente se traducen en expresiones que se refieren a un hecho negativo, por tanto, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del sujeto obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Aunado a lo anterior, ante un hecho negativo, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos." (Sic)

Adicionalmente y toda vez que existió un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, al dar respuesta al requerimiento señalado por el particular descrito en el presente punto, la cual fue remitido por el Sujeto Obligado en el apartado de manifestaciones del Sistema del Acceso a la Información Mexiquense; éste Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De lo anterior, este Órgano Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

En resumen, con lo manifestado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del particular; máxime que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la aportación novedosa hecha por el sujeto obligado dentro del término concedido en la vista que se le diera.

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, en observancia al documento que envía el Sujeto Obligado en su respuesta (Cédula Profesional), se aprecia que éste dejó visible datos considerados personales, vulnerando con ello el derecho de protección de datos personales de las personas indicadas en dicho documento; razón por la cual en observancia de los que señala el artículo 222, fracción III, de la Ley de la Materia, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

También, no pasa desapercibido para éste dictaminador que en este sentido, se precisa que al proporcionar información en la que no se observaron las medidas necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, se transgrede el derecho de acceso de los particulares, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público, es decir, en las condiciones en que el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida, con ello se transgrede el propio derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, toda vez que ésta se vería, en todo caso limitada en ejercer su derecho a la información en su dimensión de “transmitir” la información otorgada como pública por un órgano del Estado, siendo que los datos personales que no fueron testados, están excluidos de la esfera pública.

Quinto. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, deberá hacerse en

versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal del servidor público referido, toda vez que en dicho documento existe la posibilidad de que obren datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*
(...)

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*
(...)

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

***Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*
(...)

***VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
(...)

***Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*
(...)

***Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya expuesto; así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ**

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que literalmente expresan:

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emite el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

[...]

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
 Zaragoza.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CAPÍTULO VIII

DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

...

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán

		<i>todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.</i>
	<i>Fundamento legal</i>	<i>Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.</i>
	<i>Rúbrica del titular del área</i>	<i>Rúbrica autógrafa de quien clasifica.</i>
	<i>Fecha de desclasificación</i>	<i>Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.</i>
	<i>Rúbrica y cargo del servidor público</i>	<i>Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.</i>

También, la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la

versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, el Curriculum laboral o profesional, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los Servidores Públicos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, teléfono y email particular, domicilio particular, calve del servidor público, fecha de nacimiento, estado civil, entidades de nacimiento, así como la fotografía de los interesados o servidores públicos y **firma** de los interesados, estos son datos susceptibles de clasificarse y los aquellos **datos personales concernientes a la vida privada de las personas** que pudieran contener los citados documentos.

En cuanto a la fotografía, porque debe señalarse que la misma constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, **conforme al** criterio 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La clave o número del Servidor Público (trabajador), en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.” (Sic)

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de

Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

II. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, a que en términos del considerando **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega al Recurrente vía SAIMEX, en versión pública, del documento en donde conste lo siguiente:

- a) El nombre, Curriculum laboral o profesional del Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a resolución del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00529/INFOEM/IP/RR/2019.